DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AVISO

REFERENCIA: **Proceso Administrativo Sancionatorio No. 007 de 2018**

La Contraloría Municipal, Dirección Técnica Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en materia de responsabilidad fiscal, por disposición de la ley 1474 de 2011 y 610 de 2000, teniendo en cuenta:

1. Que el implicado no compareció a la notificación personal del **Auto Nº 037 de 24 de Agosto de 2020**, por medio del cual se **ARCHIVA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Nº 007-2018,** cuya citación fue enviada en el 26 de agosto al correo electrónico mauricio@gemax.com, al cual no se le dio respuesta impidiendo así, que se llevara a cabo la diligencia de notificación, tal como se evidencia a folio 65 del expediente.

Procede a realizar la notificación por medio del presente,

AVISO

NOMBRE DEL NOTIFICADO (A): JAIME MAURICIO RESTREPO LONDOÑO

IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 18.511.652

RADICADO: Proceso Administrativo Sancionatorio No. 007 de 2018

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Auto Nº 037 de Veinticuatro (24) de Agosto de 2020.

RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA: **Reposición y Aleación**

FUNCIONARIO COMPETENTE: KARLA YOMARA CAMPUZANO GONZALEZ

CARGO: Directora Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

ANEXOS: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Ad Auto Nº 037 de Veinticuatro (24) de Agosto de 2020 **Auto No. 276 de treinta (30) de diciembre de 2019, por medio del cual se** por medio del cual se **ARCHIVA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Nº 007-2018**, contenido en NUEVE (09) folios.

Se le hace saber que contra éste Auto procede los recursos de Reposición, ante este despacho y apelación ante el Contralor Municipal de Pereira, los cuales deberán ser interpuestos mediante escrito motivado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

El presente aviso se publica en la página web de la Contraloría Municipal de Pereira, de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA: *La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso de la página web de la Contraloría Municipal de Pereira.*

Atentamente,

KARLA YOMARA CAMPUZANO GONZALEZ
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AUTO N° 37

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO N° 007 DE 2018"

ENTIDAD: **MUNICIPIO DE PEREIRA- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**
PRESUNTOS IMPLICADOS: JAIME MAURICIO RESTREPO LONDOÑO

En la ciudad de Pereira, a los veinticuatro 24 de agosto de 2020, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272, y en especial las contenidas en la Ley 42 de 1993, la ley 1437 de 2011, las Resoluciones Nº 182 de 2008, y la N° 070 del 23 de abril de 2013 de la Contraloría Municipal de Pereira, *por medio de la cual se determina el procedimiento Administrativo Sancionatorio aplicable en la Contraloría Municipal de Pereira* y la resolución del 02 de marzo del 2020, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 021 del 23 de marzo del 2018, se apertura el Proceso Administrativo Sancionatorio Nº 007 de 2018, en contra del señor JAIME MAURICIO RESTREPO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.511.652, en su calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Pereira.

Hechos

"...Durante la ejecución del proceso auditor, se logró establecer que los siguientes contratos: No. 1898 de 2014, contratos No. 3115 de 2014 y contrato No. 1749 de 2016 no fueron entregados al equipo el Municipio de Pereira a los diferentes componentes del Sistema de Alumbrado Público durante el periodo alcance de la auditoria, toda vez, que fueron evidenciados pagos por parte de la Secretaria de Hacienda a dichos Contratos Interadministrativos que no hacen parte de la relación de expedientes entregados oficialmente por la Administración Central en las solicitudes de información realizadas por el Ente de Control mediante documentos tramitados el 27 de septiembre y 30 de octubre del 2017 y los cuales a su vez fueron rendidos en la plataforma SIA Contralorías ..."

Este hallazgo ratifica la observación a pesar de que en mesa extraordinaria realizada previa la presente informe, la Administración aportó los contratos No. 3115, No. 2036 ambos del 2014 y el No. 1749 de 2016, en donde señalan que la relación al contrato No. 1898 de año 2014, no fue posible encontrarlo en el archivo de la Secretaria de Infraestructura, hecho por el cual harán el respectivo denuncio sobre la perdida e iniciaran las acciones para reconstruirlo. Lo anterior, hace más evidente las debilidades detectadas en cuanto al estado y seguridad del archivo de la dependencia de

Infraestructura y ratifica el presunto entorpecimiento del procedo auditor en su etapa de ejecución.

2. ACTUACIONES PROCESALES

- Auto N° 021 del 23 de marzo del 2018, se apertura el Proceso Administrativo Sancionatorio.

- El día 09 de abril del 2018, se notificó de forma personal el señor JAIME MAURICIO RESTREPO LONDOÑO.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

Mediante radicado R 00864 del 27 de abril del 2018, se allegó los descargos al auto de apertura del señor JAIME MAURICIO RESTREPO LONDOÑO.

4. ACERVO PROBATORIO

Obran como material probatorio los siguientes documentos:

1. Oficio del 00045 del 15 de febrero del 2018 (fl1)
2. Hallazgo sancionatorio y anexos (fl 2 al 12)
3. Copia del oficio 48073 del 09 de noviembre del 2017 (fl 34 al 35)
4. Copia del oficio 44696 del 20 de octubre del 2017 (fl 37)
5. Copia del Pantallazo del SECOP I 1749-2016 (fl 38 al 49)

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera este Despacho, pertinente manifestar que ya existen fundamentos facticos suficientes para obtener el resultado de la decisión de la providencia, por lo que, no evidencia necesario desgastar más la actividad administrativa en allegar más actuaciones procesales y elementos probatorios, con la finalidad de dar celeridad al objeto de investigación para que este se desarrolle de manera pronta y oportuna y se cumpla con los fines que se buscan dentro del marco de la actividad administrativa del Estado.

Sentencia C-404/97 PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL-Pronto diligenciamiento del proceso/

"Las normas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero, el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". El segundo, la primacía del derecho sustancial: "y en ellas (en las actuaciones de la Administración de Justicia) prevalecerá el derecho sustancial." El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución"

Dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas y en general a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 42 de 1993 artículos 99, 100 y 101, las Resoluciones N°.182 de 2008 y la N° 070 del 2013 de la Contraloría Municipal de Pereira, *por medio de las cuales se determina el Procedimiento Administrativo Sancionatorio aplicable*, los

artículos 268 numeral 5º y 272 de la Constitución Política de Colombia y mediante un análisis jurídico procede este despacho:

Para el caso en concreto que nos ocupa en el presente proceso administrativo sancionatorio, y según el traslado emitido por la Dirección Técnica De Auditorías de este órgano de control; El despacho efectúa un análisis jurídico crítico y al respecto considera oportuno determinar:

Durante la ejecución del proceso auditor, se logró establecer que los siguientes contratos: No. 1898 de 2014, contratos No. 3115 de 2014 y contrato No. 1749 de 2016 no fueron entregados al equipo el Municipio de Pereira a los diferentes componentes del Sistema de Alumbrado Público durante el periodo alcance de la auditoria, toda vez, que fueron evidenciados pagos por parte de la Secretaria de Hacienda a dichos Contratos Interadministrativos que no hacen parte de la relación de expedientes entregados oficialmente por la Administración Central en las solicitudes de información realizadas por el Ente de Control mediante documentos tramitados el 27 de septiembre y 30 de octubre del 2017 y los cuales a su vez fueron rendidos en la plataforma SIA Contralorías ..."

La valoración integral de las pruebas documentales y argumentos defensa, arrojan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron se observa lo que indica el señor RESTREPO LONDOÑO en los descargos y con los pantallazos del SECOP I donde reposa el contrato No. 1749 de 2016 y la explicación, de los sucedido en el proceso auditor, frente a la imposibilidad de entregar la información de contratos que no pudieron encontrar en forma física ni digital, lo cual explicaron en los oficios No. 48073 de 09 de noviembre del 2017 radicado 02067 y el 44696 del 20 de octubre del 2017 R 00932, donde se entregan los contratos interadministrativos existentes y que se llevó a cabo una mesa para explicar las razones de los contratos no encontrados y que la administración haría las correspondientes denuncias, lo que concuerda con lo que indica el Equipo Auditor: *Este hallazgo ratifica la observación a pesar de que en mesa extraordinaria realizada previa la presente informe, la Administración aportó los contratos No. 3115, No. 2036 ambos del 2014 y el No. 1749 de 2016, en donde señalan que la relación al contrato No. 1898 de año 2014, no fue posible encontrarlo en el archivo de la Secretaria de Infraestructura, hecho por el cual harán el respectivo denuncio sobre la perdida e iniciaran las acciones para reconstruirlo. Lo anterior, hace más evidente las debilidades detectadas en cuanto al estado y seguridad del archivo de la dependencia de Infraestructura y ratifica el presunto entorpecimiento del procedo auditor en su etapa de ejecución.*

Nótese que el mismo Equipo Auditor, indicó que se *ratifica el presunto entorpecimiento*, es decir, por lo que no se puede hablar de una afectación real y los oficios allegados como prueba, explican lo que paso con los contratos y de la perdida de los mismos, a la fecha no se avizora, alguna intencionalidad de entorpecer o afectar, tanto que la administración solicito una mesa de trabajo para explicar lo sucedido y el Equipo Auditor así lo mencionó en el informe final.

Que acatando la esencia de las actuaciones administrativas sancionatorias son de carácter conminatorio una vez superada la situación debe demostrarse una afectación real al ente del control y frente al caso que nos ocupa, se demostró que la administración allego la información que tenía y frente a la que no se encontró se informó en su oportunidad que la entidad haría las respectivas denuncias por perdidas, hecho que no puede ser imputable al señor RESTREPO LONDOÑO.

La Corte Constitucional en Sentencia C-484/00 CONTRALORIA-Multa y amonestación PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Multa y amonestación MEDIDAS CORRECCIONALES POR CONTRALOR-Multa y amonestación PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN ORGANOS DE CONTROL-Multa y amonestación/PROCESO DISCIPLINARIO Y PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Multa y amonestación:

(...) Así mismo, la multa y la amonestación como medidas correccionales en el proceso fiscal, no tienen la misma naturaleza que las sanciones disciplinarias del mismo nombre, como quiera que, estas últimas, son impuestas como consecuencia del incumplimiento de los deberes propios del servidor público y, las primeras facilitan el ejercicio de la vigilancia fiscal. De igual manera, las medidas comparadas no tienen el mismo objeto, ya que las primeras pretenden sancionar una conducta reprochable disciplinariamente y, las segundas, buscan garantizar la eficiencia y eficacia del control fiscal. Finalmente, las multas y las amonestaciones correccionales y disciplinarias tampoco se identifican en cuanto al sujeto pasivo, como quiera que las primeras podrán imponerse a cualquier persona que maneje bienes o fondos del Estado, mientras que las sanciones disciplinarias se desenvuelven en el estricto ámbito de la función pública.

SANCION-Elementos para definición de naturaleza jurídica

Sin pretender elaborar criterios rígidos .y exhaustivos, la Corte considera que la naturaleza jurídica de una sanción podría definirse si se tienen en cuenta cuatro elementos: a) el titular de la sanción, o criterio orgánico. b) la finalidad de la medida o la ratio. c) el tipo de conducta sancionada y, d) el tipo de derecho afectado, esto es, la órbita en la que interviene el Estado.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Referencia: POTESTAD DISCIPLINARIA Y POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA LEY 1437 DE 2011.

El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal8. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público9, se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal.

(...) Y sobre la finalidad de la potestad sancionadora de la administración puntualizó la Corte:

"En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[11].

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16).(...)"[12]

Es de esa forma que los dominios de la potestad sancionadora de la administración se proyectan con enorme amplitud, por lo cual forzoso es comenzar por distinguir las clases de facultades sancionatorias administrativas que se presentan en nuestro ordenamiento, empezando por la potestad disciplinaria que tutela el orden interno de la administración y su procedimiento especial previsto en el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, para luego revisar la gama de facultades que buscan tutelar el orden social general bajo la figura de las atribuciones sancionatorias administrativas cuyo procedimiento, según se verá, quedó regulado básicamente en la ley 1437 de 2011.

Los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, predican que ante la ausencia de culpa grave o dolo, debe ser el hilo conductor el archivo de las diligencias a favor del señor EDUAR MISAEL VARGAS CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.285.749, en su calidad de rector de la INSTITUCION EDUCATIVA CARLOS CASTRO SAAVEDRA, para la fecha de los hechos.

A su vez, en conexión con el derecho de defensa que le asiste a los implicados y sus argumentos que cuentan con peso probatorio, son de recibo por el Despacho, ya que se compadecen con la realidad procesal y las pruebas aportadas; siendo elementos de juicio para el presente auto, teniendo en cuenta, que en aplicación del principio de legalidad, las sanciones indicadas en la Ley 42 de 1993, tienen un referente específico frente a diligencia del actuar en razón de la función pública y la actuación en pro de los fines esenciales del estado.

Acorde con los argumentos presentados por el implicado dentro del presente proceso, las pruebas aportadas por la Dirección de Auditorias y las recaudadas en el tramo del presente proceso por este despacho, son procedentes para determinar los siguientes aspectos sustanciales que rigen en materia:

En el derecho administrativo sancionatorio, la presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general. No obstante, pueden ser objeto de ciertos matices en el ámbito de la responsabilidad subjetiva- y excepcionalmente establecerse la responsabilidad sin culpa.

Como señalo la sentencia C-003 de 2017 de la H. Corte Constitucional:

"...La enervación de la presunción de inocencia requiere que se demuestre la culpabilidad del individuo, la cual se orienta por tres principios: (i) el principio de responsabilidad del acto, (ii) la responsabilidad subjetiva y (iii) el grado de culpabilidad para la imposición de la pena."

En la jurisprudencia constitucional, el principio responsabilidad de acto consiste en que:

"la valoración probatoria de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano y no sobre aspectos de su fuero interno, el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer."[1]

Derivado de lo anterior, se analiza el artículo 63 del Código Civil Colombiano el cual distingue tres especies de culpa o descuido, citado textual:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

La jurisprudencia por lo tanto, mediante sentencia C-1008 de 2010 se ha pronunciado:

"Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia."

La culpabilidad aparece también como criterio de graduación de la sanción, aspecto que deberá ser dilucidado frente a la regulación que trae consigo el articulo 50 numeral 6° de la ley 1437 de 2011.

"...Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes..."

Acorde con lo anterior, y para efectos de enrostrar la responsabilidad e imponer la sanción administrativa, se debe acreditar que la conducta es típica, antijurídica y

[1] Sentencia C-181 de 2016.

culpable y, en cuanto a este último, que sea consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.

En el presente caso, previo análisis de los hechos y el material probatorio obrante en el proceso, se encuentra que el implicado, no actuó a título de culpa grave, en razón de que el mismo si desplego acciones tendientes al cumplimiento de los términos fijados para la presentación de la cuenta y la información faltante no causó un perjuicio irremediable para el ente de control.

De lo anterior se considera que la exigencia de un comportamiento culpable debe entenderse, salvo en los supuestos que se exija la concurrencia de una conducta deliberada, con el mero incumplimiento del deber de actuar diligentemente.

De ello puede sostenerse que el factor subjetivo culpa -en el ámbito de las potestades sancionatorias de la Administración- refiere siempre a una omisión de la diligencia debida al particular, que se traduce en el desconocimiento del deber de cuidado al que se encontraba obligado, valorado según la naturaleza de la obligación impuesta y de las circunstancias de su propia condición personal, del tiempo y del lugar.

De manera que se observa que el grado de diligencia exigido en cada caso dependerá de la actividad que se encuentra regulada y, en especial, del interés que se decide proteger.[2]

No obstante, el derecho de contradicción que tiene el implicado para presentar y aportar las pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra según lo previsto en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, tiene expresión concreta en el artículo 5 de la ley 1437 de 2011:

"*A formular alegaciones y aportar documentos y otro elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas les informen al interviniente cual ha sido el resultad de su participación en el proceso correspondiente.*"

Ahora y acorde con los preceptos Constitucionales que rigen las actuaciones del estado, los mismos fueron respetados en el transcurso de este proceso, en conexión con la presunción de buena fe, los cuales han dirigido la investigación en aras de garantizar el debido proceso al presunto implicado quien tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, presentar sus argumentos, y aportar pruebas, en donde este despacho visualiza elementos para concretar algún eximente de responsabilidad como lo es el estudio de la culpabilidad de la conducta.

El despacho procede a determinar, que la valoración de la pruebas en su integridad y bajo los criterios de la sana critica, arrojan que la conducta del señor JAIME MAURICIO RESTREPO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.511.652, en su calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Pereira, para la fecha de los hechos, NO se enmarca dentro del contexto del artículo 101 de la ley 42 de 1993, el cual expone textualmente:

[2] CSJN, "CNV c/ Standard & Poor's Ratings LLC", Fallos 337:448 (2014)

"...Los Contralores impondrán multas a los servidores públicos y a particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita le hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas, de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida, no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías....".

Así mismo no se encuadra dentro de las causales de imposición de multa consagradas en el artículo 5º de la Resolución N°. 182 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución N° 070 del 2013, el cual establece lo siguiente: *"MULTA.* De conformidad con las causales señaladas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, impondrán multas a los servidores del Municipio y a los particulares que administren y/o manejen e inviertan fondos, bienes y/o recursos públicos, hasta ciento cincuenta (150) días, que para efectos de esta sanción serán equivalentes a cinco (5) salarios mensuales devengados por el sancionado, cuando por causa injustificada incurran en uno de las causales previstas en la ley.

Del mismo modo que, una vez analizados los preceptos normativos y probatorios que competen al presente proceso, se puede instituir que la conducta no fue ejecutada a título de dolo o culpa, según lo argumentado en el tramo de la presente providencia.

Finalmente, encuentra el despacho con cada uno de los argumentos planteados por los implicados, las pruebas obrantes en el proceso y teniendo en cuenta que no se configura ninguna falta plenamente demostrada atribuible a la presunta implicada, y hay ausencia de culpa grave y dolo puesto que no se acredita en el presente asunto la intención de no adelantar las acciones tendientes en la implementación de las acciones correctivas propuestas en el plan de mejoramiento, por lo tanto es procedente ordenar el archivo de las diligencias en favor de la investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio N° 007-2018, por no encontrar mérito para sancionar al señor JAIME MAURICIO RESTREPO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.511.652, en su calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Pereira, para la fecha de los hechos, como consecuencia de los fundamentos y considerandos legalmente expuestos en esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra éste Auto procede el recurso de Reposición, ante este Despacho, y de Apelación, ante el Contralor Municipal de Pereira, los cuales deberán ser interpuestos mediante escrito motivado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

KARLA YOMARA CAMPUZANO GONZALEZ
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal
Y Jurisdicción Coactiva

Director Tècnico de Responsabilidad Fiscal

De: Director Tècnico de Responsabilidad Fiscal <dtrfiscal@contraloriapereira.gov.co>
Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2020 12:58 p.m.
Para: 'mauricio@gmail.com'; 'marucio@gemax.com'
Asunto: Citaciòn PAS Nº 007-2018
Datos adjuntos: Citaciòn JAIME MAURICIO RESTREPO LONDOÑO PAS 007-2018.pdf

Cordial Saludo

Se envía citacion para notificación del Auto de Archivo Nº 037 en el Proceso Administrativo Sancionatorio.

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA FORMATO CITACIÓN NOTIFICACIÓN			
CÓDIGO	**FECHA**	**VERSIÓN**	**PÁGINAS**
FO 1.4.1.1-4 FO 1.4.1.3-4	06-05-2013	4.0	1 de 2

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Pereira, 26 de Agosto de 2020

Señor:
JAIME MAURICIO RESTREPO LONDOÑO
mauricio@gmail.com
marucio@gemax.com

REFERENCIA: **Citación**
Proceso de Administrativo Sancionatorio No. 007-2018

Asunto: **Citación – Notificación**.

Comedidamente, me permito solicitar su presencia en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira ubicada en la Carrera 7ª N° 18-55 piso 7° del Palacio Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio, con el fin de notificarle **Auto Nº 037 del 24 de Agosto de 2020**, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Nº 007-2018.

Con el objeto de notificarse del contenido del acto administrativo antes descrito y teniendo en cuenta las dificultades de movilización presentadas por la Emergencia Sanitaria, se solicita su autorización para efectuar la notificación electrónica. Solicitud que deberá hacer al correo electrónico dtrfiscal@contraloriapereira.gov.co, expresando claramente que autoriza la notificación electrónica dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Nº 007-2018, indicando nombres completos, numero de documento de identificación, la calidad en que actúa dentro del proceso y el correo electrónico donde recibirá las notificaciones.

Solicitamos tener en cuenta que estos correos son únicamente para efecto de la autorización para notificación electrónica, por lo cual abstenerse de formular cualquier otra clase de solicitud.

Si requiere que la notificación se realice en las instalaciones de la entidad, ubicada en la Carrera 7ª N° 18-55 piso 7° del Palacio Municipal, pueden solicitar el agendamiento de la cita para el trámite de la diligencia, para lo cual debe elevar la petición al correo dtrfiscal@contraloriapereira.gov.co indicando nombres completos, numero de documento de identificación, la calidad en que actúa dentro del proceso y el correo electrónico donde recibirá la respuesta o llamar al número celular: : **301-7853715 y 324 82 77 Extensión 82 77** habilitado en el horario de 7:00 AM a 3:00 PM de lunes a viernes.

Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de publicación de la presente citación, se procederá a realizar la notificación por AVISO, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si para esa fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Atentamente,



KARLA YOMARA CAMPUZANO GONZALEZ
Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal y
Jurisdicción Coactiva

Elaboró: Fixonder Rincòn Abogado – Secretario Común